

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 8 de junio de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00255. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

- a. Observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el *libelo* genitor se realizaron peticiones declarativas que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del libelo genitor.
- b. Respecto de las documentales que reposan en las páginas 13, 14, 17, 24, 29, 30 a 72 (archivo 01.01 DEMANDA07062021_151155 expediente digital); páginas 23 a 94 (archivo 01.01 DEMANDA07062021_151757); y las páginas 30 a 104 (archivo 01.01 DEMANDA07062021_152054) las mismas no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo, por lo que, debe realizar de manera discriminada.
- c. Por otro lado, pese a que se anunciaron como pruebas “*Pagos realizados a la Arl a través **SYD SINERGIA SAS***” éstas no fueron incorporadas. Adicionalmente, el link que se relaciona en el numeral 3 del respectivo acápite de pruebas, una vez se realiza su apertura, se observa que no contiene lo relacionado con dicha prueba.

En consecuencia de lo expuesto, **INADMÍTASE** la demanda de la referencia **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

2.- REQUERIR a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°²del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° **122** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.